

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01158 - 00 (*Cuaderno principal*)

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el derecho de postulación porque Raúl R. Roa Montes, quien otorgó el mandato a la libelista, dice obrar en virtud de la escritura pública 8300 de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá, pero se anexó la escritura pública 3332 de 2018 de esa misma notaría en la que se confiere poder especial a Sara Milena Cuesta Garcés, por lo que deberá aclararse esta situación o aportarse el instrumento público correspondiente con nota de vigencia, pues a pesar de haberse relacionado en los anexos no se aportó (art. 73-74, num. 5° art. 90 CGP; art. 25 DL. 196 de 1971; art. 89 DL. 960 de 1970).

2. Alléguese, en todo caso, nuevo poder en el que se indique el correo que tiene inscrito la libelista en el Registro Nacional de Abogados, el cual es «*juridicogaleano@outlook.com*» y no los indicados en el mandato aportado, así mismo deberá probarse la remisión por mensaje de datos desde la dirección electrónica que tiene inscrita la ejecutante en el registro mercantil (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

3. Aclárese en la demanda lo que respecta al cobro de los intereses corrientes de la cuota número 16 del 16/09/2020 porque en el plan de pagos se indica que la misma corresponde a «\$382.706», pero en las pretensiones pide «\$623.437,82», de ser el caso ajuste las pretensiones a la literalidad del título valor y la información complementaria del «*plan de pagos inicial*», teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009; num. 3° art. 43, num. 4° art. 82 CGP).

4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su

ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE

Estado No.05 del 21 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b45f48f481e286bbe0d77bd13fea94bf4d7810adf39e81020b37eb381281f**
Documento generado en 18/02/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>